



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia de Adriana Florencia G J y Josefina M , en carácter respectivo de Gerente y Gerente General de Coordinación Jurídica Tributaria de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Dijeron que A G R SA –que se hallaba inscripta como agente de recaudación del impuesto a los ingresos brutos en el régimen general de retención y percepción– habría incurrido en el delito de apropiación indebida de tributos previsto en el régimen penal tributario, desde que no realizó los depósitos de los importes retenidos en los periodos mensuales de marzo a diciembre del año 2017, que no aparecieron ingresados en las arcas fiscales (fs. 3/10.)

Surge del legajo que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 de esta ciudad –que había recibido la causa con motivo de una previa declinatoria territorial dispuesta por el Juzgado de Garantías n° 3 de La Plata, provincia de Buenos Aires, que previno en los hechos (ver resolución de fs. 15/16 del 27 de agosto de 2019, punto II de sus considerandos) entendió que correspondería a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires continuar con la investigación. Por ello le atribuyó el conocimiento de la causa (fs. 15/16).

El Juzgado de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 de esta ciudad, que tras aquellas circunstancias resultó desinsaculado, rechazó la atribución. Sostuvo que de acuerdo con las disposiciones del régimen penal tributario respecto de impuestos locales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, resultaba competente el tribunal de garantías de La Plata, que entendió originalmente en la causa y al que, consecuentemente, le remitió las actuaciones (fs. 19/19 vta.).

Finalmente, este último elevó el incidente a la Corte (20).

Más allá del modo en que se suscitó esta controversia, en la que tal como ha quedado expuesto no se verifican los extremos necesarios para una correcta traba de competencia –como lo establece la doctrina de Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros– pienso que razones de economía procesal y buena administración de justicia admiten dejar de lado esos reparos formales (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782), por lo que emitiré opinión sobre la cuestión traída a estudio.

Al respecto cabe advertir que, no obstante el estado incipiente de la pesquisa, no se encuentra discutido en autos que el objeto de la investigación –que responde a la denuncia formulada por las autoridades de ARBA– trata de una presunta retención indebida de tributos locales por parte del agente de retención obligado a ingresarlos a las arcas fiscales de la provincia.

Por esas razones, de acuerdo con la legislación penal tributaria aplicable, que –en lo que aquí interesa– establece la jurisdicción respectiva de los tribunales locales (ver artículo 18° –último párrafo– de la ley 26.735), y toda vez que en el ámbito provincial de La Plata se encuentra la sede administrativa central de la agencia de recaudación damnificada (fs. 3) opino que corresponde declarar la competencia del juzgado de garantías n° 3 de esa ciudad, que además previno en los hechos (ver resolución de fs. 15/16 antes citada, punto II de sus considerandos).

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:23